



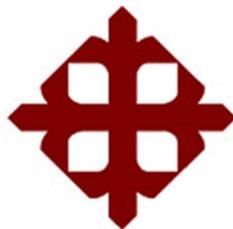
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**CRITERIOS PARA DIFERENCIAR INFRACCIONES DE DERECHO DE
COMPETENCIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL**

María José Malucín Medina

Guayaquil, octubre 31 de 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Ab. María José Malucín Medina**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Procesal**.

REVISORES

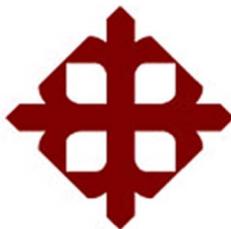
Dr. Francisco Obando Freire

PhD. Teresa Nuques Martínez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 31 días del mes de octubre del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. María José Malucín Medina

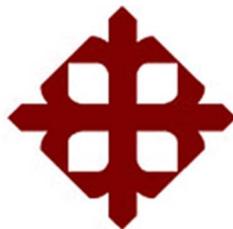
DECLARO QUE:

El examen complejo, *Criterios para diferenciar infracciones de Derecho de Competencia y Propiedad Intelectual*, previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho Procesal, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 31 días del mes de octubre del año 2016

Ab. María José Malucín Medina



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. María José Malucín Medina

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo, *Criterios para diferenciar infracciones de Derecho de Competencia y Propiedad Intelectual*, cuyo contenido, ideas y criterios, son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 31 días del mes de octubre del año 2016

Ab. María José Malucín Medina

AGRADECIMIENTO

Agradezco al creador y ser supremo, el que me ha dado la fortaleza para continuar cuando he estado a punto de desmayar; por ello, con toda la humildad de mi corazón dedico primeramente mi trabajo a Dios.

A mi mamá y papá que me han sabido formar con buenos hábitos y valores, los mismos que me han permitido salir adelante en momentos difíciles.

A mis hermanos que siempre han estado pendientes de mí, brindándome su apoyo.

A mis abuelos paternos que se encuentran en el cielo y que han sido mis ángeles protectores al igual que mi abuelo maternal y abuela materna con quien tengo la bendición de seguir compartiendo mis logros.

A mis amigos en general, por brindarme y haberme dado su apoyo incondicional y compartir conmigo buenos y malos momentos.

A todos mis maestros que me han formado durante toda mi carrera profesional.

Son muchas personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar dónde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

DEDICATORIA

- A mis padres:** Víctor Aníbal Malucín Orellana
Ángela Josefa Medina Cruz
- A mis hermanos:** Víctor Aníbal Malucín Medina
Angelita Josefina Malucín Medina
- A mis Abuelos:** Felipa María Cruz Navarrete
Segundo Reynaldo Medina Arias
Pedro Norberto Malucín Pita
Zoila Florencia Orellana San Martín
- A mis sobrinas:** Angie Elizabeth Siavichay Malucín
María Valentina Siavichay Malucín
- Amiga:** Denny Patricia Chóez Chiquito

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO II	4
2.1 FUNDAMENTOS DEL MARCO DOCTRINAL	4
2.1.1 Referentes teóricos	4
2.1.2 Función legal que cumplen los signos distintivos en una economía de mercado	4
2.1.3 El derecho del comerciante como titular del dominio de marcas	5
2.1.4 La necesidad social y jurídica de protección.....	5
2.2 MARCO METODOLÓGICO.....	6
2.3 LA PREMISA.....	6
2.3.1 Antecedentes legales de regulación de la Propiedad Intelectual y del Control de la Competencia Desleal en el Ecuador.	7
2.3.2 Ámbito de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado....	8
2.3.3 Ámbito del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual	10
2.3.4 Materia de competencia de los entes de control	11
2.3.5 El Procedimiento Administrativo de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado	13
2.3.6 Concentración económica y abuso de posición dominante.....	14
2.3.7 Similitudes de los procesos administrativos.....	16
2.3.8 La Propiedad Intelectual y el Derecho de Competencia.....	18
2.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SEGÚN EL SISTEMA JURÍDICO PROCESAL	21
2.4.1 Ley Orgánica que rige el control del Poder de Mercado.....	21
2.4.2 La Superintendencia de Control del Poder del Mercado	22
2.4.2.1 Modalidades de actos de competencia desleal que Utilizan la Propiedad Intelectual	23
2.5 LA PROPUESTA	34
2.6 VALIDACIÓN POR EXPERTO.....	35
CAPÍTULO III.....	36
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	36
3.1 Conclusiones.....	36
3.2 Recomendaciones.....	36
Bibliografía	38
APÉNDICES.....

RESUMEN

En el año dos mil doce, entró en vigencia la LEY ORGÁNICA DE CONTROL DE PODER DE MERCADO, un cuerpo sin antecedentes en la historia jurídica del Ecuador. Este cuerpo legal, entró a normar el desarrollo de la competencia en la actividad comercial del país, creando todo un aparataje administrativo y una nueva materia sobre la que la ley no había podido ejercer una disciplina. Anteriormente, el uso ilegal o plagio de signos distintivos era solo protegido por la LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, sin embargo, como muchas veces la doctrina lo determina, el ámbito de la propiedad intelectual queda restringido a la esfera privada del propietario o titular de estos derechos. El objeto y razón de este trabajo es el estudiar la diferencia entre las tipificaciones de la propiedad intelectual y las normas de libre competencia en el Ecuador. Se realizará un análisis comparativo entre las dos figuras y se determinará si las calificaciones que se le han dado son las correctas, o en su defecto, deben mejorarse las definiciones. El objetivo es poder iniciar un estudio sobre este tema de tan reciente vigencia en el país.

PALABRAS CLAVES: Competencia desleal, Delito, Propiedad Intelectual.

ABSTRACT

In the year two thousand twelve, it entered force the ORGANIC LAW OF CONTROL OF MARKET POWER, a body without precedents the juridical history of the Ecuador. This legal body, it entered to governs the development of the competition in the commercial activity of the country, creating the whole administrative apparatus and a new matter on which the law could not have exercised a discipline. Previously, the illegal use or plagiarism of distinctive signs was alone protected by the LAW OF INTELLECTUAL PROPERTY, nevertheless, since often the doctrine it determines it, the area of the intellectual property is still had restricted by the sphere deprived of the owner or holder of these rights. The object and reason of this work is to study the difference between the classifications of the intellectual property and the procedure of free competition in the Ecuador. A comparative analysis will be realized between both figures and will decide if the qualifications that have given him sound the correct ones, or in his fault, must improve the definitions. The aim is to be able to initiate a study on this topic of so recent force in the country.

KEYWORDS: Unfair competition, Crime, Intellectual Property

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo investigativo es conocer y analizar los diferentes criterios que permitirán diferenciar infracciones de Derecho de Competencia y Propiedad Intelectual. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el comportamiento anticompetitivo, el uso ilegal de signos distintivos, pasaron a ser reguladas bajo las normas de la competencia desleal, un derecho de orden colectivo y administrativo, en donde se busca precautelar no solo la simple propiedad privada, sino también el derecho del público a un mercado eficiente y veraz. Así mismo, conocer si están correctamente incluidas y detalladas en la nueva ley, viéndolo desde la perspectiva del operador, cuyos derechos han sido violentados y de la repercusión que este tipo de actos de competencia desleal crean y causan en el mercado.

Se revisará si la nueva clasificación, de considerarlas como *actos de competencia desleal*, realmente ha sido una idea correcta, o en su defecto, la sanción y procedimiento que se realizaba al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual era más eficaz y severa que la actual. Este estudio se enfocará en la doble vertiente que tiene este tipo de actos desleales de competencia, en una parte el efecto contra el público y los derechos que tiene el propietario de la marca o derecho de propiedad intelectual a pedir una indemnización por el abuso sufrido. Se espera con este ensayo, poder estudiar estos tipos de actos de competencia desleal, de manera que este análisis sirva para iniciar un debate académico sobre este tipo de conductas.

La pregunta científica que motiva al presente trabajo puede definirse como la siguiente:

¿Existe en el Ecuador un doble proceso administrativo en los temas de propiedad intelectual y competencia desleal?

Hablaban los antiguos autores de derecho mercantil sobre la teoría de los signos distintivos, como aquellos elementos gráficos que identificaban al

comerciante dentro de su actividad, y servían para diferenciarse unos de otros, recuérdese que inicialmente se limitaban a las marcas y razones comerciales, los nombres con el que el empresario identificaba su producto, y con el que identificaba su establecimiento y en muchos casos, a él mismo, ejemplo de esto, en la matrícula de comercio debía registrarse entre otros datos: *Toda persona que quiera ejercer el comercio con un capital mayor de mil sucres, se hará inscribir en la matrícula del cantón. Al efecto, se dirigirá por escrito a uno de los jueces provinciales, haciéndole conocer el giro que va a emprender, el lugar donde va a establecerse, el nombre o razón con que ha de girar, el modelo de la firma que usará, y si intenta ejercer por mayor o menor la profesión mercantil, el capital que destina a ese comercio.*

La justificación del presente trabajo, permite adentrarse en el análisis de la garantía constitucional del debido proceso, respecto a la obligación del Estado de prestar un procedimiento cierto, transparente y conocido, que cumpla con las normas generales del derecho y que permitan la participación del procesado de manera directa y completa para poder defender sus derechos. El procedimiento administrativo, que corresponde a la auto tutela de los derechos que tiene el Estado y que puede desembocar en la imposición de sanciones y penas no privativas de libertad pero sí patrimoniales o de limitación de derechos, debe cumplir con los principios generales del derecho procesal. El principio de determinación de competencias administrativas, es claro al señalar que la capacidad de juzgar infracciones nace de la ley, así mismo, cada entidad debe tener su materia de actuación claramente determinada. Se revisarán cuáles son los criterios que se aplican para separar las dos materias de este trabajo.

Dentro del presente trabajo investigativo se puede establecer como objetivo general el análisis del posible doble juzgamiento de una situación predeterminada como tal, conforme el principio de legalidad. Sin embargo, en la presente situación, por no existir una definición clara y precisa, son muchos los casos de competencia desleal que se basan en el uso doloso de signos distintivos, o en su defecto, puede haber situaciones a la inversa, que se sancione una actividad de competencia desleal como un acto de abuso de la propiedad intelectual.

Dentro de los objetivos específicos de esta investigación están el análisis de las figuras del Control del Poder de Mercado y la Propiedad intelectual; determinar las competencias de cada órgano de control, así como también aportar al estudio de dos materias muy importantes como son el derecho sobre competencia desleal y el derecho de la propiedad intelectual. Asimismo, examinar los resultados y poder ofrecer una propuesta de solución.

Se ha empleado la metodología mixta, de estudio de investigación documental y empírica utilizándose los datos obtenidos como doctrina jurídica, y una breve historia del derecho de propiedad intelectual.

CAPÍTULO II

2.1 FUNDAMENTOS DEL MARCO DOCTRINAL

2.1.1 Referentes teóricos

Este trabajo se realiza en el campo del derecho empresarial en función del derecho procesal administrativo por la dualidad de procesos administrativos sancionatorios en propiedad intelectual y control de competencia existentes. En el año dos mil doce, entró en vigencia la LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO, un cuerpo sin antecedentes en la historia jurídica de nuestro país. Este cuerpo legal, entró a normar el desarrollo de la competencia en la actividad comercial del país, creando todo un aparato administrativo y una nueva materia sobre la que la ley no había podido ejercer una disciplina. Anteriormente, el uso ilegal o plagio de signos distintivos era solo protegido por la LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, sin embargo, como muchas veces la doctrina lo determina, el ámbito de la propiedad intelectual queda restringido a la esfera privada del propietario o titular de estos derechos; no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, este tipo de conductas pasaron a ser reguladas bajo las normas de la competencia desleal, un derecho de orden colectivo y administrativo, en donde se busca precautelar no solo la simple propiedad privada, sino también el derecho del público a un mercado eficiente y veraz, donde su capacidad y derecho de escoger bienes y servicios no se vea truncada por competidores que, de mala fe, se lucran de la imagen y marca de otros operadores del mercado.

2.1.2 Función legal que cumplen los signos distintivos en una economía de mercado

Como lo señala Garriguez (1984, p. 223), en su obra de derecho mercantil, la función legal que tiene los signos distintivos del comerciante-empresario es la de diferenciarlo de los demás competidores, a su vez que este empresario en ejercicio de su actividad, ha logrado la captación de clientela, por medio de su empresa (nombre comercial), vendiendo su producto (marca). Este sujeto empresario tiene un interés legítimo sobre el activo intangible denominado *clientela*. Y aquí viene el primer análisis de la situación, tal como lo señala

Velandia (2011, pp. 404-405) en su obra de derecho de competencia y consumo, el principal factor que separa el derecho de la propiedad intelectual del derecho de libre competencia, es justamente la esfera de derechos y bienes que buscan proteger.

2.1.3 El derecho del comerciante como titular del dominio de marcas

Viéndolo desde la óptica de los sujetos, en el sistema comercial existen varios participantes y la relación que se aprecia puede enfocarse en diferentes derechos dependiendo del sujeto que se tome en cuenta:

- El Empresario, quien es el proveedor de bienes y servicios que, como se recalca, entra al comercio con su marca, producto, *know how*, etc.
- El consumidor que va en busca de los productos que por motivos de calidad, confianza y de imagen que se ha creado de los mismos, va al mercado como sujeto adquiriente de ellos.

Si se analiza desde la esfera del comerciante, enfocándonos en sus derechos como titular de dominio de marcas, nombres comerciales, etc., en caso de existir actos de competencia desleal basados en el abuso de sus derechos de propiedad intelectual, se enfocará más en la esfera de la lesión del comerciante, por el robo y distracción de su clientela, es decir, por el lucro cesante al perder el ingreso económico que la venta de sus productos le hubieran significado, o a su vez el descrédito que puede causar la utilización de los productos falsos. Por otra parte, si se ve desde la óptica del mercado del consumidor, el perjuicio de sufrir un engaño, se puede identificar como una lesión del derecho del consumidor por no poder acceder al producto, que supone es el verdadero, o al servicio que cree proviene del proveedor sobre el que ha depositado su confianza. En cierto modo se está ante dos conductas lesivas, la primera al usurpar las posibles ganancias que tiene el legítimo propietario de estos derechos, y el segundo el derecho del consumidor que se ve lesionado por el engaño que sufre.

2.1.4 La necesidad social y jurídica de protección

El Código de Comercio vigente, promulgado en 1936, y con posteriores reformas parches, no ha logrado consolidar una verdadera respuesta a muchas necesidades, tanto de comerciantes como demás participantes en el mercado. En

la actualidad, el derecho de comercio está directamente conectado con conceptos de desarrollo, no solo humano, sino también de productividad económica, existen países en donde se han impulsado procesos de desarrollo económico de la mano de reformas que permitan al empresario poder satisfacer la necesidad de lucro con un enfoque socialmente responsable. Siendo que desde el inicio de la actividad comercial, el empresario tenía un gran interés sobre los denominados *signos distintivos*.

2.2 MARCO METODOLÓGICO

Se ha empleado la metodología mixta, de estudio de investigación documental señalada por Yuni (2014, p. 101) y la empírica referida por García Ferrando (2014, p. 99), ya que se usará la información recopilada como doctrina jurídica, y una breve historia del derecho de propiedad intelectual, determinando cuáles son los elementos básicos necesarios para determinar los puntos a mejorarse o reformarse. A su vez con el análisis de las dos leyes, se iniciará un estudio meticuloso para determinar si entre las mismas existe una antinomia o una complementación correlativa.

Se empezará por revisar la normativa actual del derecho de competencia y de la propiedad intelectual, se verán las figuras más utilizadas y a su vez las que repercuten en una mayor dificultad para los administrados y para los entes de regulación. Se observarán los fallos de la jurisprudencia andina, que han resuelto varios vacíos legales, y a su vez los de otros países, para poder determinar cuál es el mejor criterio al momento de dirimir la competencia administrativa en los casos sometidos a los respectivos análisis.

2.3 LA PREMISA

La premisa del presente trabajo es determinar cuándo una infracción corresponde a la esfera administrativa de la propiedad intelectual y cuándo a la del control de Poder de Mercado.

2.3.1 Antecedentes legales de regulación de la Propiedad Intelectual y del Control de la Competencia Desleal en el Ecuador.

Haciendo una revisión de los antecedentes legales y una cronología del desarrollo de las normas de propiedad intelectual y control de competencia desleal, se conoce que en el país no había una reglamentación definida y concreta que proteja a los ciudadanos de los actos alevosos. La *Ley de Marcas de Fábrica* fue el primer intento del legislador para proteger la propiedad intelectual, seguida por la *Ley de Propiedad Intelectual*. Según Macías Hurtado (1988, pp. 314-315), determinaban ya la existencia de modos de protección para los sujetos que se creían perjudicados por una situación de comportamiento anticompetitivo:

1. La declaración general de responsabilidad que nace del Código Civil.
2. De la misma manera, la aplicación de la teoría del abuso del derecho.
3. La protección contemplada por la Ley de Marcas, Ley de Fomento Industrial y Ley de Compañías.
4. La protección de algunos casos que otorgaba el Código Penal.

Con la promulgación de la Ley de Propiedad Intelectual, se legisló por primera vez sobre el comportamiento anticompetitivo como tal, sin embargo, la legislación enfocaba su actuar hacia el aspecto de la ley de la materia, no incorporaba las situaciones propias del actuar desleal entre competidores, como variaciones de precios, actuaciones desleales propiamente dichas. A continuación las consideraciones sobre competencia desleal, mencionadas en la Ley de Propiedad Intelectual (2006):

Art. 284.- Se considera competencia desleal a todo hecho, acto o práctica contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas.

La expresión actividades económicas, se entenderá en sentido amplio, que abarque incluso actividades de profesionales, tales como abogados, médicos, ingenieros y otros campos en el ejercicio de cualquier profesión, arte u oficio.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

Art. 285.- Se consideran actos de competencia desleal, entre otros, aquellos capaces de crear confusión, independiente del medio utilizado, respecto del establecimiento, de los productos, los servicios o la actividad comercial o industrial de un competidor; las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o los

servicios, o la actividad comercial o industrial de un competidor, así como cualquier otro acto susceptible de dañar o diluir el activo intangible o la reputación de la empresa; las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la calidad de los productos o la prestación de los servicios; o la divulgación, adquisición o uso de información secreta sin el consentimiento de quien las controle.

Estos actos pueden referirse, entre otros, a marcas, sean o no registradas; nombres comerciales; identificadores comerciales; apariencias de productos o establecimientos; presentaciones de productos o servicios; celebridades o personajes ficticios notoriamente conocidos; procesos de fabricación de productos; conveniencias de productos o servicios para fines específicos; calidades, cantidades u otras características de productos o servicios; origen geográfico de productos o servicios; condiciones en que se ofrezcan o se suministren productos o servicios; publicidad que imite, irrespete o denigre al competidor o sus productos o servicios y la publicidad comparativa no comprobable; y, boicot.

Se entenderá por dilución del activo intangible el desvanecimiento del carácter distintivo o del valor publicitario de una marca, de un nombre u otro identificador comercial, de la apariencia de un producto o de la presentación de productos o servicios, o de una celebridad o un personaje ficticio notoriamente conocido.

Tal como lo expresan los artículos citados, y como se verá en el desarrollo de este trabajo, la propiedad intelectual puede llegar a pecar de ser una materia un poco egoísta en relación al concepto del bien jurídico que busca proteger, mientras que el derecho de control de mercado o de protección a la libre competencia tiene una finalidad más amplia y enfocada al aparataje económico público en relación al vínculo entre competencia y mercado, referido por Andrade Ubidia (2003, pp. 13-50), y los efectos económicos que estos tienen en el público en general, repercutiendo en el efecto de los consumidores.

2.3.2 Ámbito de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

Es el organismo encargado de aplicar directamente las reglas de control y regulación, según lo establecido por la ley, por ende, cuenta con la competencia legal para sancionar, teniendo como misión la siguiente:

Controlar el correcto funcionamiento de los mercados, previniendo el abuso de poder de mercado de los operadores económicos nacionales y extranjeros y todas aquellas prácticas contrarias a la competencia que vayan en perjuicio de los consumidores, promoviendo la eficiencia en los mercados, el comercio justo y contribuyendo al bienestar de los consumidores y usuarios.

Esta entidad cuenta con la potestad de investigar e indagar a cualquier operador económico, ya “sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro...”; la SCPM está regida por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011), que según la Sección 2, *Control, vigilancia y sanción*, en su artículo 38, numerales 1, 4, 5, 6 y 15 tiene entre sus principales atribuciones las siguientes:

1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias.
4. Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, perjudicados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
5. Examinar y realizar los peritajes que estime necesarios sobre libros, documentos y demás elementos necesarios para la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes, de conformidad con esta ley.
6. Realizar inspecciones, formular preguntas y requerir cualquier información que estime pertinente a la investigación.
15. Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial cuando se trate del domicilio de una persona natural, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas.

Considerando lo anterior, se evidencia que la ley define una característica importante, la investigativa, donde la SCPM solicita información a los partícipes del mercado, con el fin de realizar sus planes de acción y valorar las diferentes situaciones para el acrecentamiento de las políticas nacionales, así como las proyecciones de mercado. Esta búsqueda servirá también para decretarla implementación de políticas de aplicación de la ley en asuntos menores, mercado de referencia, entre otros.

Sin embargo, las Superintendencias tienen un rol diferenciado de las demás instituciones, la propia Constitución de la República del Ecuador (2008), les otorga un papel especial en lo referente a sus capacidades de control y dirección en el sistema administrativo:

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al

ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano.

Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendentes o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujetan a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

2.3.3 Ámbito del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual

El IEPI es *el ente estatal que regula y controla la aplicación de las leyes de propiedad intelectual*, cuyo compromiso es promover la creación intelectual y su debida protección. En su momento de creación, según la Ley de Propiedad Intelectual (2006), art. 346, el IEPI tuvo entre sus principales atribuciones y potestades las siguientes:

- a) Propiciar la protección y la defensa de los derechos de propiedad intelectual, reconocidos en la legislación nacional y en los tratados y convenios internacionales;
- b) Promover y fomentar la creación intelectual, tanto en su forma literaria, artística o científica, como en su ámbito de aplicación industrial, así como la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores culturales y productivos; y,
- c) Prevenir los actos y hechos que puedan atentar contra la propiedad intelectual y la libre competencia, así como velar por el cumplimiento y respeto de los principios establecidos en esta Ley.

Se puede observar cómo, al inicio, la ley le otorgaba la facultad de velar por el control de la libre competencia; sin embargo, esta competencia pasaría de manera posterior a la Superintendencia de Control de Poder del Mercado. Cada organismo estatal tiene competencias y atribuciones que nacen de la ley, encaminadas todas a cumplir con las finalidades del Estado y el bien común. No obstante, no siempre las cosas son blanco y negro, hay áreas grises donde las competencias se pueden mezclar, como se ha revisado en los argumentos de este trabajo, similares situaciones se dan en temas de recursos entre el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Pesca, o los tradicionales conflictos de competencias que existían en temas tributarios.

2.3.4 Materia de competencia de los entes de control

Determinados los aspectos de estudio en el presente trabajo, se debe empezar por analizar los mismos desde el punto de vista jurídico y de la metodología propuesta. En este momento, hay que recordar que la LORCPM es una ley orgánica y posterior a la emisión de la ley de Propiedad intelectual. Fue la Constitución del dos mil ocho, la que altera la situación preexistente de las normas y competencias administrativas. No está de más recordar, que Ecuador y Bolivia, eran los países que tenían una deuda legislativa con sus pares de la Comunidad Andina, como refieren Alvarez Londoño & Rojas Quiñones (2012), en relación a la expedición de una ley de control de mercado o *antimonopolio*. De igual modo que por irreverente que suene, la ley de propiedad intelectual también provino de una situación similar varios años atrás. En este sentido, la actual Constitución de la República del Ecuador (2008), en referencia a los dos temas a analizar, establece:

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales.

Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad.

En lo que se refiere a la existencia del control del Estado hacia el mercado y sus competidores, se establece lo siguiente:

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

En ambos casos, la Constitución establece finalidades ulteriores, según señala Egas Reyes (2009, pp. 329-352) a las de los particulares, como lo es el fin del bien común, sea en el primer caso que se determinan prohibiciones contra bienes intangibles que no pueden ser sujetos de *apropiarse* y en el segundo caso cuando señala la prohibición de monopolios, y la capacidad de intervención cuando sea necesario en las transacciones económicas. Por los motivos, señalados

es que el Estado en ejercicio de su potestad de control, y aplicando el principio de auto tutela ejecutiva procede a la creación de estas entidades para el control administrativo de las mismas (Garrido, 1992, p. 531). Empezando por actos de control básicos como son el registro marcario o en el caso de las normas de competencia, la aprobación de integraciones económicas. En el caso de estudio, las situaciones que se someten al control de las entidades señaladas corresponden a las del procedimiento administrativo. Sin embargo se considera necesario para este trabajo el señalar las semejanzas y diferencias que existen entre los dos procedimientos:

Ambos tienen capacidades de investigación, es decir que actúan en procesos administrativos que se inician a petición de los administrados y aquellos que se inician de oficio, ejerciendo la potestad de *policía administrativa*. La denominada actividad administrativa de juzgamiento o sancionatoria determina la existencia de un procedimiento que debe cumplir con las garantías generales del debido proceso, como son la legalidad de las actuaciones, la motivación de las decisiones y el derecho de los administrados o recurrentes a un trato justo y equitativo ante la ley, donde no se lacere su derecho a la legítima defensa, el procedimiento administrativo debe ser *imparcial, transparente y contradictorio*, siendo estas algunas de sus características, según refiere Vera Castellanos (2004, pp. 11,12). En estos conceptos está de más decir que los recursos administrativos de general aplicación también son parte del proceso de estas instituciones.

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011) tiene un objeto más amplio, conforme lo dispone su articulado, tiene un mayor conjunto de actividades y competencias, la prevención y corrección de actividades del mercado. Como se observa, la misma ley incluye la existencia de los compromisos de cese y de los acuerdos que permiten que los procesados puedan colaborar con la autoridad en razón de recibir una sanción menor:

Art.1.- Objeto.-El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio

justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Esto indica, que lo efectuado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, va en miras de obtener una ecuanimidad a través del control a operadores y que, de acuerdo a lo establecido por la ley, la finalidad de sus actos es la regulación del mercado evitando la acumulación de la concentración económica en un solo operador o grupos de operadores. Asimismo, la LORCPM establece lo siguiente:

Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo.

Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.

2.3.5 El Procedimiento Administrativo de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

Conforme lo dispone la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011) en su artículo 53, Sección 2, *Del procedimiento de investigación y Sanción*, el mismo puede iniciarse “De oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo”.

Este procedimiento puede darse, por una conducta que se esté desarrollando, se haya desarrollado, o esté por desarrollarse, tal como lo indica la ley, en el artículo siguiente, respecto a los requisitos de la denuncia, donde se establece que debe contener una explicación pormenorizada del comportamiento denunciado, señalando el período de duración de la inminencia lo más aproximadamente posible. Es decir que el control puede ser previo a la consumación de la conducta

y sus resultados. Tal como se analizó en párrafos anteriores, se observaron los denominados actos sometidos a la aprobación de la Superintendencia, un control que en cierto modo nace para coordinar la libre empresa con las reglas implantadas por la política de planificación y el plan de desarrollo, y las conductas de los competidores, entre ellos.

En este caso es necesario aclarar que una cosa es la investigación de actividades de un competidor o varios competidores que de manera individual o conjunta buscan alterar las condiciones del mercado y otra es la investigación y sanción de prácticas desleales entre los competidores, es decir, la denominada *COMPETENCIA DESLEAL*. En el primer caso, tomando como ejemplo un grupo de compañías que de manera voluntaria pero secreta, acuerdan fijar un precio excesivo sobre determinado bien, el cual no corresponde a la realidad del mercado, lo que crea una distorsión en la competencia, ya que el consumidor no podrá bajo ningún concepto obtener el determinado bien porque todos los proveedores han acordado fijar este precio que no corresponde a la realidad de la oferta y la demanda. Eso es un acto contrario a la competencia y en contra del bien común y afecta a todos los partícipes y consumidores de manera ulterior.

En este momento se entrará a estudiar los denominados *actos contra la real competencia*, dejando en claro que por la variedad de maneras que se pueden dar los actos, obviamente los que se estudiarán serán los que determina la ley, y los que la doctrina considera como los más importantes, empezando por el denominado *abuso de posición dominante* y después se revisarán los actos concertados en los denominados carteles o grupos empresariales.

2.3.6 Concentración económica y abuso de posición dominante

En todo mercado, de competencia *normal*, siempre habrá un competidor que alcanzará el primer lugar en relación a los demás operadores, será este el mayor distribuidor de un determinado bien, ya sea a nivel nacional o regional, esto conlleva a que su presencia en el mercado influya de una manera más directa, pudiendo influir en fijación de precios, acaparamiento, distribución o no distribución de ciertos productos. Tomando como ejemplo, un comisariato a nivel nacional se dedica a vender una marca específica de jabones, impidiendo que los demás fabricantes de jabones puedan poner sus productos en sus perchas y de este

modo llegar al consumidor como una opción, o en el mismo caso, un comisariato a nivel nacional, fija un precio determinado sobre ciertos productos, obligando a los demás comisariatos a fijar un precio similar para poder mantenerse en competitividad con esta cadena, afectando a la competencia con sus decisiones. Al respecto, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011) establece sus artículos 7 y 9:

Art. 7.- Poder de mercado.- Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.

La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. Sin embargo, el obtener o reforzar el poder de mercado, de manera que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, constituirá una conducta sujeta a control, regulación y, de ser el caso, a las sanciones establecidas en esta Ley.

Lo que la ley y la Superintendencia buscan regular es el correcto uso de esta posición de dominio o del poder que logre alcanzar el operador. Es en cierto modo el control que tiene el Estado de evitar un uso abusivo del derecho de empresa en relación a los demás operadores.

Art. 9.- Abuso de Poder de Mercado.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.

Como lo define claramente la ley, no se castiga el poder que tenga el operador, porque en todo mercado siempre habrá un operador que por medio de sus actividades tendrá la mayor capacidad de desarrollo, es decir, que el dominio es una consecuencia natural de la actividad, según hace referencia Cortázar Mora, en su *Curso de Derecho de la Competencia (Antimonopolio)* (2011, pp. 90-91).

La doctrina generalmente lo clasifica como un acto unilateral, pero en la actualidad lo enmarca en la existencia de una *posición de dominio compartida*

cuando se trata de casos de integraciones de empresas. Los denominados acuerdos de carteles pueden llegar a ejercer este tipo de actos al proceder de manera conjunta y consciente, en contra de los demás operadores. Tal como lo señala Cortázar Mora, “el abuso se presume cuando un comportamiento determinado obedece a métodos diferentes del mérito, tiene efectos destructivos en las empresas rivales y no ofrece ninguna ventaja económica apreciable”.

Se debe dejar en claro, que no es lo mismo *posición de dominio económico* que *posición de dominio contractual*. El dominio contractual es permitido por la ley, en la materia de análisis, los contratos de adhesión, son el perfecto ejemplo, las condiciones son impuestas de manera unilateral, son válidos siempre no lesionen los derechos del consumidor o lesionen la competencia. Ejemplo claro son los servicios básicos o en los casos de telecomunicaciones, las condiciones a pesar de que son unilateralmente impuestas son válidas, pero deben conservar los parámetros que permitan al consumidor ejercer su libertad. Según refiere Almonacid Sierra, en *Principios Orientadores para la represión del abuso de la Posición Dominante en el Mercado Colombiano s/f.*, citado por Flint, Pinkas (2002, p. 435) en su *Tratado de Defensa de la Libre Competencia*, se indica que en la Unión Europea se ha mantenido que la postura preponderante en el mercado es:

Una posición de fortaleza económica de que disfruta una empresa que le permite prevenir que se le haga competencia efectiva dentro del mercado relevante, dándole a dicha empresa el poder para conducirse en gran medida, con independencia de sus competidores, clientes y en últimas, de sus consumidores.

La posición de dominio, sea individual o conjunta, tiene un efecto que repercute en la esfera del mercado en general. La ley es general, sin embargo, determina ciertas conductas que no son taxativas, o limitativas. La influencia puede manifestarse de modos más allá de los que la ley en la actualidad puede enlistar.

2.3.7 Similitudes de los procesos administrativos

Ambos procesos por la naturaleza de las situaciones que buscan proteger, tienen la posibilidad de incluir medidas cautelares, siendo en el caso de la Ley de Propiedad Intelectual (2006) la existencia de las medidas de frontera:

Art. 24.- El derecho de importación confiere al titular de los derechos de autor la facultad de prohibir la introducción en el territorio ecuatoriano, incluyendo la transmisión analógica y digital, del original o copias de obras protegidas, sin perjuicio de obtener igual prohibición respecto de las copias ilícitas. Este derecho podrá ejercerse tanto para suspender el ingreso del original y copias en fronteras, como para obtener el retiro o suspender la circulación de los ejemplares que ya hubieren ingresado. Este derecho no afectará los ejemplares que formen parte del equipaje personal.

Las medidas de frontera si bien es un procedimiento administrativo cautelar, es una situación que no se ve reflejada de manera directa en la LORCPM, en razón de que la ley de propiedad intelectual sí permite este tipo de restricciones al acceso de mercadería que podría suponer una violación o imitación de marcas registradas o derechos de propiedad intelectual. Es una medida administrativa exclusiva de la ley de Propiedad intelectual. Otra similitud que a pesar de ser obvia y predecible, es la capacidad que tendrán los administrados de impugnar las decisiones de los organismos administrativos ante la función judicial. A pesar de que la ley de Propiedad intelectual y la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado han sido claras en que las decisiones que se emitan pueden ser impugnadas mediante vía judicial ante los tribunales de lo contencioso administrativo. Ambos por ser procesos administrativos contienen figuras similares como los recursos de reposición y revisión.

Situación que en realidad supone una verdadera contradicción, ya que las acciones de la Ley de Propiedad Intelectual, también recaen bajo la competencia de este órgano judicial, es un mismo órgano que conoce las violaciones administrativas y que tiene su origen en ese tipo de situaciones, es el mismo que deberá fallar en casos de fondo en materia de propiedad intelectual. Volviendo a los criterios expuestos anteriormente, el concepto de propiedad intelectual siempre tendrá una vinculación con el de competencia, y podría añadirse que el criterio de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado es la complementación de ambas esferas, cuando en sus manuales señala el aprovechamiento indebido de un derecho de propiedad intelectual, que es considerado una acción de *abuso de poder de mercado*.

Lo que se quiere establecer con esto, es que la propiedad intelectual, como activo propio intangible del comerciante o del operador del mercado, tiene una faceta diferente ante la luz del derecho de competencia. Como señala Velandia y

el criterio del Tribunal Andino, la utilización de signos marcarios con la finalidad de alterar el mercado o crear actos desleales, es en sí un acto de competencia desleal, no solo de la violación del derecho del titular del derecho marcario, sino que tiene una repercusión en el mercado como ente económico general. Es decir, que se termina perjudicando un bien jurídico mayor y de efecto general, como aquel que induce a todo el conglomerado de consumidores a pensar que se está adquiriendo una medicina o producto de un origen específico o de un fabricante determinado cuando no es así, además, del daño que se le causa al operador propietario de los derechos marcarios.

2.3.8 La Propiedad Intelectual y el Derecho de Competencia

Como se puede observar, hay una interrelación directa entre la propiedad intelectual del empresario y el concepto de libre competencia, y siempre la habrá; como se señaló, el empresario entre sus activos, no solo debe considerar los tangibles, en la actualidad, no solo se abarca el concepto de marcas, nombres comerciales y logos, sino que se engloban ya los conceptos de patentes industriales, diseños, procesos, etc., información que es materia de la creación del empresario y que no debe dejar de ser protegida por el Estado. Sin embargo, hay una perspectiva que amerita ser analizada, que depende de la visión del sujeto activo del acto de competencia desleal, que en cierto modo termina lesionando tres bienes jurídicos interdependientes:

1. El derecho de dominio y consecuente explotación sobre los bienes intelectuales e intangibles del empresario.
2. El derecho del consumidor por haber sido engañado a adquirir productos de diferente origen, calidad o naturaleza de los que realmente quería.
3. El mercado como concepto económico por crearse una falsa competencia, es decir, el bien común se ve afectado de manera general, por las consecuencias económicas de la competencia desleal.

A su vez, la práctica desleal como acto contrario a la competencia tendrá una sanción administrativa por parte del Estado, una judicial, de ser requerida por esa vía por el afectado, como también el hecho del dolo que puede acarrear una sanción penal. Desde este enfoque una sola conducta puede tener una repercusión **penal, civil indemnizatoria y administrativa sancionatoria**. Pero antes de

abordar a estos conceptos, se debe iniciar por determinar ¿qué se puede considerar como *actos de competencia desleal*? La competencia justa y plena es el *deber ser* de todo sistema económico, es decir donde los competidores realizan sus actividades sujetos a la ley y al desarrollo normal de la oferta y la demanda. Sin embargo, las últimas corrientes del derecho mercantil se enfocan en su protección, ya se hablará en su momento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011), que la define en su artículo veinticinco como:

Todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Por otra parte, cabe señalar unánimemente que se entenderá como *DESLEAL* todo acto que busque alterar el normal desempeño del comercio utilizando actos ilícitos, de engaños o de falseamientos, como indican Broseta Pont & Martínez Sanz (2009, pp. 192-194) citando la ley española, quienes lo enmarca como “se reputa desleal todo acto contrario a la Buena Fe”.

Para este caso, la deslealtad, se estudiará desde el enfoque de los actos de abuso de la propiedad intelectual, las demás conductas como precios predatorios, carteles, colusión tácita, no serán producto de análisis en el presente trabajo. Señala la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en su informe sobre Derecho de Competencia y Propiedad Intelectual, que una de las cuestiones más trabajosas y debatidas del derecho de la competencia es la relativa a *su aplicación a la propiedad intelectual y a los actos que tengan derechos de propiedad intelectual como objeto*.

Recalcando lo que se ha revisado, el trabajo de la OMPI, determina que el enfoque un poco individualista que tiene el derecho de propiedad intelectual, referente a “derechos exclusivos sobre bienes inmateriales; restringe así la competencia respecto del ámbito de éstos, creando así un conflicto inicial con los objetivos e instrumentos del derecho de la competencia”. El mismo trabajo señala que muchas veces, se limita el acceso a ciertos conocimientos o tecnologías alegando derechos de propiedad intelectual sobre los mismos, pero recalca que si hubiera una ausencia de la propiedad intelectual, se perderían gran parte de los

incentivos para la creación de tecnología y otras obras inmateriales, creación que a su vez constituye uno de los instrumentos básicos de la competencia económica efectiva.

De este modo, se entendía que la utilización de los derechos ajenos de propiedad intelectual con fines de inducir al engaño comercial podía tipificarse como actos lesivos al comercio y a la competencia, ya que se ponía este bien jurídico por encima del bien privado de la propiedad intelectual del dueño de marcas y demás derechos, es decir que sobre el interés privado del titular siempre prevalecerá el interés general del mercado. Dentro del derecho constitucional y demás garantías, está la prohibición de una doble imposición por el mismo acto, esto es que, la simple exclusión que establece la ley de *la acción administrativa no impide el ejercicio de las demás acciones*, no es suficiente para justificar cualquier doble castigo que pueda llegar a tener el autor de los actos desleales basados en violaciones al derecho de propiedad intelectual, pero aun cuando se trate de violaciones de patentes o de diseños de propiedad industrial, que conllevan muchos efectos posteriores, como las imitaciones de productos con menor calidad que pueden producir daños al consumidor y descrédito al verdadero titular.

Sin embargo, a todo esto hay que añadir que la promulgación del Código Orgánico Integral Penal y la obligación del Estado de cumplir con los pactos internacionales de la organización mundial de Propiedad Intelectual determinaron su inclusión en la nueva reforma que se realizó a este Código. Es decir, este tipo de conductas son delitos contra el Mercado y contra la Propiedad Intelectual del propietario, a su vez pueden ser perseguidos administrativamente ante el IEPI y la Superintendencia de control del Poder de Mercado. Entonces cabe recalcar, cuál sería la manera correcta de enfocar este tipo de actividades, como sanciones administrativas a la competencia, sanciones administrativas a la propiedad intelectual, actos lesivos al patrimonio del comerciante empresario o actos lesivos al bien común por alterar el mercado.

2.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SEGÚN EL SISTEMA JURÍDICO PROCESAL

Este trabajo investigativo se basa en la siguiente legalidad, que se ha considerado de mayor importancia o de nivel jerárquico:

2.4.1 Ley Orgánica que rige el control del Poder de Mercado

A la fecha de este trabajo, la Asamblea se apresura a realizar la primera enmienda al Código Orgánico Integral Penal, justamente respecto a los delitos de propiedad intelectual, lo que los equipararía de jerarquía legislativa. De la mano de lo señalado, se debe entender que el bien común, en este caso la *protección al mercado*, prevalece por lógica inmediata a la protección que se le deba dar en primera instancia al derecho de propiedad intelectual de un solo participante (Andrade, 2003).

Es decir, que si bien una infracción al mercado, que involucre la usurpación del derecho de propiedad intelectual de un empresario, deberá ser perseguido por el Estado desde la esfera del derecho de libre competencia, sin que esto limite el derecho del competidor de acudir a la entidad respectiva, podrá reclamar por el lucro cesante que el abuso le ha causado, de acuerdo al enfoque que se propone a continuación:

Similar a lo dispuesto en la LORCPM, aplicar el concepto de la regla del *minimis*, es decir que deberá enfocarse si la conducta realmente ha causado un daño *significativo* a un porcentaje del mercado que afecte a gran cantidad de consumidores, se estará en ese caso ante una infracción que se configura como acto contrario a la competencia y, por ende, será aplicable la normativa de esta esfera.

La regla del *minimis* como lo indica la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011), se enfoca en los conceptos de *concentración de poder económico*, es decir que para que un acto de un operador pueda ser revisado por la Superintendencia de Control, señala el siguiente artículo:

Art. 6.- Volumen de negocios.- A efectos de la presente Ley, se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios

realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio.

El artículo veintisiete de la señalada ley, determina un amplio catálogo de prácticas desleales, señalando que no es una limitación taxativa al indicar que (entre otras) se consideran prácticas desleales las conductas que se analizarán en esta parte del trabajo. En este sentido, las normas de procedimiento administrativo de la SCPM determinan el proceder en los casos en que se sospeche la comisión de prácticas desleales en denuncias de propiedad intelectual, cuando en el artículo siete establece la colaboración de ambas entidades, en un análisis de justificación sobre el actuar de este tipo de denuncias se establece un denominado *barrido* en el cual la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá determinar dos parámetros necesarios para establecer si el acto es de la esfera de su competencia:

1. Si solo se determinan acciones de propiedad intelectual entre pares.
2. Si la conducta no supone un atentado al bien común en general de los consumidores.

2.4.2 La Superintendencia de Control del Poder del Mercado

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su resolución # SCPM-DS-063-2014, señala lo siguiente:

Art. 7.- Denuncia ante la Autoridad Nacional Competente en Materia de Propiedad Intelectual.- De las denuncias presentadas por la presunta comisión de prácticas desleales ante la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual, dicha autoridad consultará a la SCPM si existen indicios del cometimiento de prácticas desleales que podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios. La consulta que se recibirá en la Secretaría General se remitirá a la Intendencia General y a la CGP en el término de veinte y cuatro (24) horas. La Intendencia General enviará a la Intendencia en el término de veinte y cuatro (24) horas para su conocimiento y absolución, **iniciando la fase de barrido.**

En el término de veinte (20) días de recibida la consulta, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales deberá recibir las explicaciones del denunciado por parte de la autoridad en materia de propiedad intelectual, **iniciándose la fase de investigación previa**, que en caso de no haberlas recibido insistirá para que remitan en el término de tres (3) días, caso contrario se entenderá como desistido.

La Intendencia absolverá la consulta mediante un informe de la Dirección Nacional de Estudios e Investigaciones de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, en un término no mayor a sesenta (60) días de haberla recibido, **iniciándose la fase de sustanciación.**

El informe que el Director remita al Intendente con copia a la CGP, en el término de veinte (20) días de recibidas las explicaciones, determinará:

- a) Si se discuten únicamente cuestiones relativas a propiedad intelectual entre pares y que no podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, en cuyo caso se deberá remitir a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual, la que resolverá de conformidad al ordenamiento jurídico.
- b) Si existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas y que estas podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios. En este caso, la Intendencia avocará conocimiento, notificará a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual e iniciará un procedimiento de investigación de conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 56, 58 al 61 de la LORCPM y en los artículos 62 a 72 de su Reglamento.
- c) Si no existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas, solicitará al Intendente de Investigación de Prácticas Desleales se notifique a la autoridad en materia de propiedad intelectual para que disponga el archivo de la misma.

El Intendente en el término de diez (10) días de recibido el informe del Director, notificará la absolución de la consulta a la Autoridad Competente en materia de propiedad intelectual, cuyo efecto es vinculante, **iniciándose la fase de resolución.** Enviará una copia a la CGP del oficio que contiene la absolución de la consulta.

En los demás casos de conocimiento directo de la SCPM y en cualquier etapa de investigación, de determinar que únicamente se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y que tales prácticas no podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, la Intendencia, previo informe de la Dirección Nacional de Estudios e Investigación de Prácticas Desleales, se pronunciará remitiendo el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual.

2.4.2.1 Modalidades de actos de competencia desleal que Utilizan la Propiedad Intelectual

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011) en su Art. 27, entre otros, considera las siguientes prácticas desleales:

1.- Actos de confusión.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos. En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.

2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

3.- Actos de Imitación.- Particularmente, se considerarán prácticas desleales:

a) La imitación que infrinja o lesione un derecho de propiedad intelectual reconocido por la ley.

b) La imitación de prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando resulte idónea para generar confusión por parte de los consumidores respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. Las iniciativas empresariales imitadas podrán consistir, entre otras, en el esquema general, el texto, el eslogan, la presentación visual, la música o efectos sonoros de un anuncio de un tercero.

c) La imitación sistemática de las prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según sus características, pueda reputarse como una respuesta natural a aquél.

4.- Actos de denigración.- Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Constituyen actos de denigración, entre otros:

a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.

b) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

c) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado. Las conductas descritas en los literales

b) y c) del presente artículo se presumen impertinentes, sin admitir prueba en contrario.

5.- Actos de comparación.- Se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

6.- Explotación de la reputación ajena.- Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sobre estas definiciones que otorga la ley, se revisarán algunas de las interpretaciones prejudiciales que realiza el Tribunal Andino de justicia, como por ejemplo, la distinción entre confusión en Propiedad Intelectual y el concepto de confusión en derecho de Competencia. Señala el órgano Andino, dentro del expediente N° 129-IP-2006 que:

A propósito de la primera categoría de los actos citados, cabe advertir que los mismos no se refieren propiamente a la confundibilidad entre los signos distintivos de los productos de los competidores, toda vez que tal situación se encuentra sancionada por un régimen específico, sino a la confusión que aquellos actos pudieran producir en el consumidor en lo que concierne al establecimiento, los productos o la actividad económica de un competidor determinado, impidiéndole elegir debidamente, según sus necesidades y deseos. (Proceso N° 116-IP-2004. Doc. Cit.).

Es decir, que no solo basta la imitación de la marca, va involucrado un ánimo dañoso de inducir al error y al descrédito a los demás operadores. Otamendi (1999, pp. 192- 201), citado por el Tribunal Andino, con respecto al fallo, reitera que su proceder:

La confusión puede darse en un mismo género de productos: El caso tal vez más común se da cuando genéricamente los mismos productos están incluidos en distintas clases. Se da cuando los productos pueden venderse en los mismos negocios, lo cual permite con fundamento que una denominación idéntica que puede venderse en un mismo negocio, aunque estén destinados a diferentes propósitos, produce el riesgo de confundir al consumidor sobre su origen o procedencia.

Este criterio, el Tribunal Andino lo manifiesta en sus fallos referentes a lo que se denomina como *alcance de la conexión competitiva y las reglas para su verificación*, citando como ejemplos los procesos siguientes: PROCESO N° 66-IP-2002, G.O.A.C. No. 876 del 18 de diciembre de 2002 Marca: S.O.S.,

PROCESO N° 68-IP-2002. G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre de 2002.
Marca: ÁGUILA DORADA.

Similar criterio mantiene la doctrina colombiana, Velandia señala que este tipo de situaciones conllevan más allá de la imagen del producto, inducción al engaño sobre el origen empresarial de los mismos, similar criterio acompaña sobre las doctrinas de *engaño y explotación de la publicidad ajena*. En la situación de *explotación de la publicidad ajena*, se está ante la usurpación de algo más que las simples marcas o identificación del producto, se procede con una verdadera usurpación de la imagen y concepto del empresario, el denominado *good will*. Entonces, deben existir dos requisitos necesarios para que un *acto desleal a los derechos de propiedad intelectual* pueda realmente pasar de la esfera del derecho intelectual privado a la esfera cuasi pública del derecho de competencia. El primero que se revisó, debería ser la aplicación de la regla del *minimis*, es decir que si bien un agente doloso puede usurpar los derechos de propiedad intelectual de otro competidor/empresario, no necesariamente es un acto de competencia desleal, porque puede hacerlo si realmente no causa una afectación al mercado, no podría enfocarse dentro de este tipo de conductas cuando realmente solo sea una lesión a una parte de mercado muy limitado.

En este caso el propietario y dueño de los derechos tendrá que usar la vía de los recursos que le otorga la ley de propiedad intelectual.

El segundo y más importante, es la *necesidad de la publicidad de la conducta y que ambos estén dentro del mismo mercado relevante*. Al respecto, el Tribunal Andino ha manifestado:

En todo caso, procede tener en cuenta que, a los fines de juzgar sobre la deslealtad de los actos capaces de crear confusión, es necesario que los establecimientos, los productos o la actividad industrial o comercial de los competidores concurren en un mismo mercado. En la doctrina se ha dicho sobre el particular que “para que un acto sea considerado desleal, es necesario que la actuación se haya producido en el mercado, esta actuación sea incorrecta y pueda perjudicar a cualquiera de los participantes en el mercado, consumidores o empresarios, o pueda distorsionar el funcionamiento del propio sistema competitivo. (...) para que el sistema competitivo funcione hay que obligar a competir a los empresarios e impedir que al competir utilicen medios que desvirtúen el sistema competitivo en sí (...) (FLINT BLANCK, Pinkas: “Tratado de defensa de la

libre competencia”; Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p. 115).” (Proceso N° 116-IP-2004. *Ibídem*).

Tomando como principio lo que refieren Broseta Pont & Martínez Sanz (2009), en su obra citada para el presente trabajo, el autor señala una interrogante similar a la que es materia de este estudio, en el caso español, nace la duda si se debe aplicar la normativa de competencia desleal, o la normativa de *publicidad desleal*, señala el autor español que originalmente así como la propiedad intelectual se mantenía en un marco individual, el derecho de libre competencia tuvo su inicio en la protección del competidor individual, con la evolución del comercio se incluyó el interés del consumidor y en la actualidad se busca proteger el bien común o el mercado en general. Señala Broseta, que similar dualidad se da en España, cuando conductas se encuadran como actos de publicidad ilícita o desleal y de actos desleales de la competencia; en este sentido Broseta que podría enfocarse en ambas leyes, aunque siempre prevalecerá la que tenga un interés ulterior mayor que proteger.

Este concepto se repite en las reformas que introduce la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011), al reformar el Artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual, en su cláusula decimotercera:

Concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada. Si se determinare que existió violación de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de 3 a 7 días y o con una multa de entre quinientos (500) dólares de los Estados Unidos de América y cien mil (100.000) dólares de los Estados Unidos de América y, podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley o confirmarse las que se hubieren expedido con carácter provisional.

La autoridad nacional en materia de propiedad intelectual aplicará las sanciones establecidas en esta Ley cuando conozca y resuelva sobre asuntos de competencia desleal. Si existiere la presunción de haberse cometido un delito, se enviará copia del proceso administrativo a la Fiscalía.

Es decir, que se ratifica lo aportado por nuestra investigación en el sentido de que siempre *prevalecerán las normas de Competencia sobre las normas de propiedad intelectual*. Esto se ratifica en las normas generales de aplicación de la ley de control del poder de Mercado. Es decir, que un operador que cree que ha sido víctima de una práctica desleal que involucre la denigración, confusión, utilización indebida de sus signos distintivos o los de los productos que oferta, en

cierto modo tiene una doble protección, ya que la Ley le otorga a los órganos administrativos la capacidad de aplicar las normativas de competencia desleal, además de las de propiedad intelectual. Esto se ratifica con una situación determinada por el Tribunal Andino, en su interpretación N° 129-IP-2006 cuando, al absolver la consulta realizada por el Tribunal Contencioso en el famoso caso *PILSENER-BIELA*, en el cual al responder sobre la consulta de las acciones de competencia desleal, el citado tribunal, en su conclusión segunda, resolvió:

La acción de competencia desleal se puede intentar sin perjuicio de que el afectado pueda ejercer otro tipo de acciones para procurar la defensa de sus intereses.

De conformidad con el artículo 268 de la Decisión 486, si las normas de los Países Miembros no establecen nada distinto, las acciones de competencia desleal prescriben a los dos años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal y en relación con el artículo 269 de la Decisión 486, si la legislación interna lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio las acciones de competencia desleal.

Sin embargo, este proceder es indebido, por las siguientes razones:

1. Conforme la constitución y los principios generales del derecho administrativo, cada órgano es responsable dentro del límite de sus competencias, se tendrá un ente de propiedad intelectual emitiendo criterios sobre competencia desleal, esto podría crear dictámenes contradictorios en algunos casos.

2. Recuérdese que la principal diferencia entre la propiedad intelectual y el derecho de la competencia radica en el bien protegido, puede que un competidor viole normas de competencia pero el enfoque que le dé el IEPI puede ser muy *limitado*, ya que no entrará a analizar temas como mercado relevante, mercado geográfico y demás consultas que por su parte la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sí debe por ley analizar.

3. No es sano para la unidad de criterios sobre materias tan importantes, que se pueda crear una especie de protección cuando el IEPI sancione a una persona como práctica desleal, aunque no pueda imponer sanciones más enérgicas como si lo puede hacer la Superintendencia, ya que se blindaría al operador infractor con la garantía del *non bis in ídem*.

4. Debería en casos como el que podrían presentarse, oficiarse a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado para que emita un criterio, si realmente el volumen del negocio en el que se ha dado la transgresión es superior

a la regla del *minimis* y, por ende, debe ser trasladado a su competencia, si no es así, podrá ser atendido por el IEPI.

La principal diferencia radicaría en analizar cuál fue realmente la finalidad del autor, tomando como ejemplo lo analizado a través de este trabajo:

La finalidad de los actos de competencia desleal, tienen que tener un efecto de publicidad, enmarcando esta deslealtad, en el descrédito hacia el otro competidor o el engaño al consumidor, de manera masiva. Tomando un ejemplo, si el competidor *B*, usurpa la marca del competidor *A* para vender sus productos, inducir daño a la imagen de *A*, usurpar la clientela de *A*, alterar la situación de *A* de modo que el ingreso que debería tener por la venta de su producto, pasa a él por medio del engaño, se está ante un acto de competencia desleal en todo sentido. Pero qué pasa si *B*, simulando ligeramente los diseños de los productos de *A*, pero bajo su marca y su nombre, sin embargo, tiene acceso a un conocimiento que en primera instancia solo pertenece a *A*.

Analizando los dos ejemplos, en el primer caso es claro la utilización de la propiedad intelectual de *A* es un acto de manifiesta deslealtad comercial. En el segundo caso, hay una lesión a la propiedad intelectual de *A*, sin embargo, no se dañó la clientela de *A*, no se abusó del nombre y crédito de *A*, pero sí se usurpó el conocimiento y técnica de *A*.

Qué pasaba en cambio si *B*, tomando los diseños de *A*, mejoraba el producto, y realizaba una actividad positiva al mercado en ese sentido, es decir, lo diversificaba y ampliaba el espectro de comercio y mercado relevante respectivo. En lo revisado, *A* tendría la opción de igualmente mejorar su producto, no obstante, *B* es más posible un agresor en el campo de propiedad intelectual que en el de competencia.

Ahora cabe analizar otra posición que aporta Velandia en su obra, al señalar que no solo hay que analizar a la propiedad intelectual dentro de la competencia desleal, como los tradicionales actos de simulación y descrédito ya revisados, sino que también como una barrera de ingreso de posibles competidores, es decir, se prohíbe la venta de un producto porque se alega tener derechos de propiedad

intelectual sobre este, en este caso se cae en una figura similar al *abuso del derecho* (Gómez, 2003, pp. 85-121).

Un tema interesante que aporta el autor colombiano arriba citado, quien habla sobre el *aprovechamiento parasitario de los distribuidores*, lo que básicamente se puede traducir como *reventa*, donde el productor, tiene su cadena de distribución original, que de pronto se ve enfrentado a distribuidores paralelos que también han adquirido el producto, incluso de sus propias cadenas. Lo que se agrava con la situación, de que conforme lo disponen las normas del consumidor, no importa a quien le adquiera el producto, el fabricante tendrá que brindar garantías y demás derechos similares. Este criterio se repite por parte de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (2015) en su informe sobre patentes y libre competencia, cuando señala:

Los derechos de patente y la competencia están estrechamente vinculados, y esa relación podría caracterizarse sencillamente por dos factores: por una parte, la legislación sobre patentes persigue luchar contra las copias o imitaciones de productos patentados, por lo que complementa las políticas de competencia promoviendo comportamientos equitativos en el mercado; por otra, las normas sobre competencia pueden limitar los derechos de patente al impedir que los titulares de patentes abusen de dichos derechos. En suma, la experiencia demuestra que una protección excesiva o insuficiente de las patentes y de la competencia puede provocar distorsiones al comercio. De ahí que sea necesario lograr un equilibrio entre las políticas de competencia y los derechos de patente, con el fin de evitar los abusos de los derechos de patente, sin por ello poner fin a las compensaciones que ofrece el sistema de patentes cuando se usa de manera adecuada.

Por otra parte, Cfr. R. BECHTOLD: *Das neue Kartellrecht*, Munich, (1981, pág. 89), citado por el maestro Guillermo Cabanellas en un trabajo realizado para la misma organización en 2006, manifiesta que en la escuela alemana, el criterio es que “se consideran ilícitas las restricciones sobre la competencia que vayan más allá del contenido de los derechos de propiedad industrial en base a los cuales se otorga el correspondiente acto”.

En estos casos, el productor no puede negarle la venta de su producto a alguien por presumir reventa, debería analizar cada comprador, estas redes *paralelas* son muy comunes y realmente no reguladas. Sin embargo, realmente el enfoque es que si estas cadenas paralelas no lesionan realmente el mercado, tampoco suponen lesión al interés de propiedad intelectual del productor, y en

cierto modo suponen un beneficio al consumidor, porque tiene dos opciones para contratar el mismo producto, es decir deberán los distribuidores oficiales y no oficiales dar buenas condiciones de ofertas, entonces no puede considerarse realmente una actividad anticompetitiva. Similar criterio da Velandia en su obra referida en este trabajo cuando dice “el uso del signo distintivo ajeno siempre es desleal por amenaza, y si lo que se pretende es dinero por el uso del derecho ajeno, debe probarse ese provecho, es decir la concurrencia en el mercado”.

A todo lo que se ha revisado, hay que agregar el siguiente análisis sobre el tema del campo penal, cuando el Código Orgánico de Integración Penal (2014, p. 95) señala nuevos delitos en su **SECCIÓN CUARTA: Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado:**

Art. 235.-Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos.- La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

Sin embargo, el COIP se quedó corto, y siendo que a la presente fecha de la elaboración de este trabajo, recién se pretende incorporar los delitos contra la propiedad intelectual, en este caso solo se ha tipificado la conducta de inducir al engaño sobre los productos a los consumidores. Mal ha hecho el legislador al dejar como simples infracciones administrativas, las conductas que se han estudiado, es necesario que en un lapso de tiempo cercano se logre resolver esta situación. Una reforma positiva que ha introducido el COIP es la aplicación de penas a personas jurídicas, a pesar de que la mayoría de los actos de violaciones de propiedad intelectual en el desarrollo de la competencia son realizadas justamente por compañías más que por personas naturales.

La ley de propiedad Intelectual mantenía en su contenido un catálogo de delitos contra la propiedad intelectual, por lo que toca ahora analizar también el tema del encuadramiento del tipo penal. El derecho penal siempre irá en la protección del bien jurídico con mayor relevancia que debe ser protegido, esto una

vez más llevaría a que se analice el tema desde la perspectiva que se ha enfocado, y en el análisis que se ha realizado a través de este ensayo, la decisión siempre es clara sobre la propiedad intelectual, prevalece el derecho de competencia, y sobre el derecho de competencia a la larga prevalecerá siempre el bien común, es decir, que el consumidor pueda tener la mayor cantidad de opciones justas, equitativas y de buena calidad para satisfacer sus necesidades. Asimismo, la naturaleza individualista de la propiedad intelectual se manifiesta en los parámetros determinados bajo su competencia. En la codificación de la Ley de Propiedad Intelectual (2006), en su Art. 1, “El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador” e indica que la Propiedad Industrial comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos;
2. La propiedad industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:
 - a) Las invenciones;
 - b) Los dibujos y modelos industriales;
 - c) Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
 - d) La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales;
 - e) Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales;
 - f) Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio;
 - g) Los nombres comerciales;
 - h) Las indicaciones geográficas; e,
 - i) Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial.
3. Las obtenciones vegetales.

Por regla general, las normas de protección de derechos de autor tienen un carácter específico enmarcado en las esferas de interés del titular de los derechos en contra de la globalidad o generalidad que busca aprovecharse de ellos. Similar en el caso de las patentes, mientras en la propiedad intelectual analiza el derecho del titular de la invención, el derecho de mercado o competencia se enfocará en el uso abusivo del mismo o en el efecto que tendrá ante los consumidores el uso o falsificación del mismo; a pesar de esto, como se ha señalado, una decisión no tiene que ser necesariamente excluyente de la otra, siempre y cuando no sean contradictorias.

Si mañana una editorial inicia una acción por competencia desleal contra otra por la distribución ilegal de una obra, esto no limitaría los derechos del autor de reivindicar su trabajo literario por la reproducción no autorizada de la misma.

Pese a lo expuesto, hay que recordar que la doctrina garantista de la actualidad, determina al derecho penal como derecho de última instancia, es decir, que aplicando el principio de oportunidad, que se implementa en el COIP, el fiscal que conoce el caso determinará qué es más aconsejable para el reo condenado como autor, el cumplir una pena o verse sometido a un procedimiento indemnizatorio. En este caso se puede tomar como ejemplos los casos de la doctrina anglosajona, en donde la fiscalía y las comisiones, prefieren imponer una mayor multa o sentencias indemnizatorias y utilizar el proceso penal como un medio disuasivo para el cumplimiento de las penas alternativas.

Con lo anteriormente observado, se puede deducir que la hipótesis se manifiesta en que no existe un criterio claro o definido en las leyes (LPI Y LOCPM) para diferenciar una conducta lesiva de la propiedad intelectual de una conducta lesiva al mercado. Conforme la Constitución y los principios general del derecho administrativo, cada órgano es responsable dentro del límite de sus competencias, se tendrá un ente de propiedad intelectual emitiendo criterios sobre competencia desleal, esto podría crear dictámenes contradictorios en algunos casos.

Recuérdese que la principal diferencia entre la propiedad intelectual y el derecho de la competencia radica en el bien protegido, puede que un competidor viole normas de competencia pero el enfoque que le dé el IEPI puede ser muy *limitado*, ya que no entrará a analizar temas como mercado relevante, mercado geográfico y demás consultas que por su parte la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sí debe por ley analizar.

Consecuentemente, no es sano para la unidad de criterios sobre materias tan importantes, que se pueda crear una especie de protección cuando el IEPI sancione a una persona como práctica desleal, sin embargo, no pueda imponer sanciones más enérgicas como sí lo puede hacer la Superintendencia, ya que se blindaría al operador infractor con la garantía del *non bis in ídem*. Debería, en

casos como el que podrían presentarse, oficiarse a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para que emita un criterio, si realmente el volumen del negocio en el que se ha dado la transgresión es superior a la regla del *minimis*, y por ende debe ser trasladado a su competencia, si no es así, podrá ser atendido por el IEPI.

La principal diferencia radicaría en analizar cuál fue realmente la finalidad del autor, tomando como ejemplo lo analizado a través de este estudio.

2.5 LA PROPUESTA

La propuesta que arroja el análisis del presente trabajo es la utilización del concepto de la regla del *Minimis* para este tipo de situaciones. En razón de poder determinar si un acto es materia de competencia desleal o de propiedad intelectual, debería analizarse la cuota de mercado que comparten los involucrados. Similar criterio utiliza la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011), en relación a las actividades de integración empresarial, que se expone en el siguiente artículo:

Art. 6.- Volumen de negocios.- A efectos de la presente Ley, se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio.

Similar criterio podría aplicarse en razón de los siguientes parámetros:

La cuota de mercado afectada puede determinar si una conducta solo causó un daño al titular de la marca o si en efecto fue una situación que causó daño al público en general. De este modo se puede determinar la competencia del ente administrativo a conocer la conducta. Como se ha revisado a través de este proceso, no es lo mismo que se use una marca posicionada en el mercado, a que se utilice una marca que no se ha presentado ante el comercio en general.

La determinación del volumen de negocio o de la cuota de mercado debe realizarse en relación al afectado, tomando en relación cuánto fue la afectación

que causó la conducta dolosa en relación al nivel del mercado en general y en relación a la cuota de mercado del afectado.

2.6 VALIDACIÓN POR EXPERTO

La validación del presente trabajo investigativo la realizó el Ab. Flavio Arosemena Burbano, experto en temas relacionados con la propiedad intelectual. El mencionado profesional del Derecho señaló que se “aborda de forma acertada un tema de mucha actualidad e importancia: la tensión jurídica que existe entre el Derecho de Propiedad Intelectual y el Derecho de competencia. Esta tensión que tiene ya muchos años en otros países, en Ecuador es reciente, ya que se ha generado como consecuencia de la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado y su interacción con la Ley de Propiedad Intelectual. El trabajo identifica uno de los principales problemas dentro de la tensión señalada: al ámbito de competencia de cada autoridad, revisando cuáles son los entes de control y qué señalan las normas respectivas de la interacción que puede existir en materia de la competencia que cada uno tiene, aunque será la jurisprudencia la que trace finalmente (o tal vez una reforma legal) el ámbito jurisdiccional de cada uno. Este trabajo es un aporte importante a la actual discusión”.

CAPÍTULO III

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Conclusiones

Como conclusiones a las situaciones que se han revisado, se puede deducir que el principal parámetro que podría aplicarse para comprender un acto como lesivo solamente al interés de propiedad intelectual de un competidor o como un acto lesivo a su rol como participante en el mercado, es enfocarse en la finalidad del mismo:

1. El acto desleal busca captar clientela ajena, por lo que debe procederse de manera *pública* dentro del mismo mercado relevante, confundiendo al consumidor sobre el origen de la mercadería o producto.
2. La finalidad del competidor desleal es el lucro injustificado a costa del competidor afectado, causando el consiguiente efecto de desestabilización en los demás competidores.
3. Las violaciones de propiedad intelectual, como bien lo señala este ensayo, están enfocadas en mayor figura a los derechos de dominio sobre los signos distintivos. Por lo que se ratifica la teoría de aplicar la regla del *minimis* a este tipo de situaciones. Si el efecto de publicidad, se da sobre un mercado, donde repercutió en una manifestación que representa una lesión significativa a un sector de ese mercado, se estará ante un acto de competencia desleal, aplicando el concepto de *minimis*.

3.2 Recomendaciones

1. En este caso la superintendencia podrá entrar en plena competencia de juzgamiento de este tipo de actos.
2. Sino pasa la regla del *minimis*, la Superintendencia de Control debe derivar el caso al IEPI.
3. De este modo se evitaría una posible doble sanción, o en su defecto, se unificarían criterios en estas materias, así mismo, se podrá evitar que sujetos, amparándose en la esfera de la propiedad intelectual, traten de

evitar verdades investigaciones y sanciones, por ampararse en el *Non Bis In ídem*, alegando que ya fueron sancionados por la causa en la esfera del IEPI.

La entrada en vigencia y creación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011), y la respectiva creación de la Superintendencia, en teoría, no suponen una intromisión dentro de las competencias del IEPI, al señalarse que el mismo mantiene la competencia administrativa para pronunciarse sobre actos de competencia desleal relacionados a la propiedad intelectual. Al respecto, Novoa (2015, p. 18) sugiere que “se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores”.

No obstante, independiente de la esfera administrativa, se mantendrá el derecho del titular/competidor de poder solicitar la respectiva indemnización de daños y perjuicios, que comprenderá el lucro cesante y daño emergente respectivo. En el campo penal, es necesaria una tipificación más detallada, en el sentido del COIP, en especial, que se pretenda encuadrar una serie de conductas en un solo artículo. Basta analizar el catálogo de conductas que contiene la LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO y percatarse de que muchas de las mismas son más amplias y detalladas que el artículo del COIP.

Bibliografía

- Alessandri, A. (2004). *Derecho Civil de los contratos*. Editorial Jurídica de Chile.
- Alvarez, L. F., & Rojas Quiñones, S. (2012). *Restrospectiva y Prospectiva del Derecho de la Competencia en América Latina*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Andrade, S. (2003). Lineamientos para un régimen jurídico de la competencia en el Ecuador. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*.
- Arosemena, F. (2011). *Derecho de autor para Autores y empresarios*. Guayaquil: Empredane C. Ltda.
- Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial Suplemento N° 180 del 10 de febrero de 2014. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Subsecretaría de Desarrollo Normativo, *Código Orgánico de Integración Penal. Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad*. (2014). Recuperado de http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial # 449. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Capítulo Quinto, Función de Transparencia y control social, Sección Cuarta: Superintendencias, art. 213, p. 112; Capítulo Sexto, Trabajo y producción, Sección segunda, Tipos de propiedad, Art. 322. Recuperado de http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial Suplemento 555. *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*. (13 de 10 de 2011). *Artículos 6, 7, 25, 27, 339*. Recuperado de <http://scpm.gob.ec/wp-content/uploads/2013/02/Ley-Org%C3%A1nica-de-Control-de-Poder-del-Mercado.pdf>
- Cfr. R. BECHTOLD: *Das neue Kartellrecht*, Munich, 1981, pág. 89. (s.f.). *Citado a través de Cabanellas, Guillermo, en un informe para la Organización mundial de propiedad intelectual*. Reunión regional de directores de oficinas de propiedad industrial y de oficinas de derecho de autor de América Latina. Recuperado de www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_jpi_bue_06/ompi_jpi_bue_06_8.doc
- Broseta, M., & Martínez, F. (2009). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Tecnos.

- Cortázar, J. (2011). *Curso de Derecho de la Competencia (Antimonopolio)*. Bogota: Temis.
- Cortázar, J. (2006). Decisión 608 de la CAN: Un paso adelante para el sistema antimonopolios de la región. *Revista Derecho de Competencia, Volumen dos* (dos), 123-152.
- Decurgez, J. (2011). *Monopoly , el juego hecho realidad...* Guayaquil: Revista Jurídica 2011-30 Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Egas, P. (2009). La propiedad en la constitución del 2008. En U. A. Bolivar, *La nueva constitución del 2008*. Quito: Corporación Editora nacional.
- Flint, P. (2002). *Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio Exegético del Decreto Legislativo 701, Legislación Doctrina y Jurisprudencia Regulatoria de la Libre Competencia*. (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García, M. (2014). *Sobre el método: problemas de la investigación empírica en sociología* ((2a. ed.) ed.). Madrid, España: CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Garrido, M. (1992). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Garriguez, J. (1984). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa.
- Gómez, X. (2003). Los derechos de propiedad intelectual. *FORO* .
- Hernández, R. (1991). *Metodología de la Investigación*. McGRAW - HILL INTERAMERICANA DE MÉXICO, S.A.
- Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI. (s.f.). *¿Qué es el IEPI?* Recuperado de <http://www.propiedadintelectual.gob.ec/la-institucion/>
- Macías, M. (1988). *Insituciones del Derecho Mercantil Ecuatoriano*. Quito: Editorial del Banco Central.
- Novoa, R. (20 de oct de 2015). *Portal web de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado*. Obtenido de Portal web de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. Recuperado de <http://www.scpm.gob.ec/wp-content/uploads/2013/10/1.1.-Rosa-Elena-Novoa-Interfaz-entre-la-Propiedad-Intelectual-y-la-Competencia-en-Ecuador-y-el-rol-de-la-SCPM.pdf>
- OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. H. Congreso Nacional del Ecuador. Comisión de Legislación y Codificación. *Ley de Propiedad Intelectual, Codificación* No. 2006-013. Libro IV, arts. 284 y 285; Libro VI,

art. 346. Sección IV, art. 24. Art. 1. Recuperado de
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=195678#LinkTarget_2025

Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (20 de Octubre de 2015). *Portal de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual*. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Recuperado de <http://www.wipo.int/patent-law/es/developments/competition.html>

Otamendi, J. (1999). *Derecho de Marcas*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.

Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM). (s.f.). *A través de la LOCPM, Art. 38, numerales 1, 4, 5, 6 y 15. Resolución # SCPM-DS-063-2014, Art. 7*. Recuperado de <http://www.scpm.gob.ec/scpm-espaniol/>

Tribunal Andino. (s.f.). *Actos de competencia desleal vinculados a la Propiedad Industrial*. Procesos N° 116-IP-2004 y N° 129-IP-2006. Recuperado de <http://server.tribunalandino.org.ec/ips/Pr129ip06.txt>

Velandia, M. (2011). *Derecho de la competencia y consumo*. Bogotá: publicaciones externado.

Vera, L. A. (2004). *Recursos Administrativos y Propiedad Intelectual en el Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.

Yuni, J. A. (2014). *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación* (Vol. Vol. 2). Córdoba, Argentina: Editorial Brujas,.

JURISPRUDENCIA CITADA:

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

NOMBRE DEL CASO: Competencia Desleal por uso de botellas.

ACTOR: COMPAÑÍAS DE CERVEZAS NACIONALES C. A.

EXPEDIENTE INTERNO: N° 604-04-2.

PROCESO N° 129-IP-2006: Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 258, 259, 267, 268 y 269, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Tribunal Contencioso Administrativo N° 2 del Distrito de Guayaquil, República del Ecuador.

NOMBRE DEL CASO: Marca “MAC mixta”.

ACTOR: MAC S.A.

EXPEDIENTE INTERNO: N° 2002-0372 (8389).

PROCESO N° 203-IP-2005: Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81,82, literal a), y 83, literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de

Cartagena y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

NOMBRE DEL CASO: Marca O.H.M. YANBAL.

ACTOR: ELLIPSE S.A.

PROCESO INTERNO: N° 110103240002002018401

PROCESO N° 149-IP-2003: Interpretación Prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de la República de Colombia.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre:	FLAVIO AROSEMENA BURBANO
Cédula No.	0909221418
Profesión:	ABOGADO
Dirección:	Av. Francisco de Orellana, Edif. "Blue Towers", piso 12, oficina 1205

ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción		X			
Objetivos	X				
Pertenencia	X				
Secuencia		X			
Premisa	X				
Profundidad		X			
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad		X			
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

EL TRABAJO DE LA ABOGADA MARÍA JOSÉ MALUCÍN ABORDA DE FORMA ACERTADA UN TEMA DE MUCHA ACTUALIDAD E IMPORTANCIA: LA TENSION JURÍDICA QUE EXISTE ENTRE EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO DE COMPETENCIA. ESTA TENSION QUE TIENE YA MUCHOS AÑOS EN OTROS PAÍSES, EN ECUADOR ES RECIENTE, YA QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DE CONTROL DE PODER DE MERCADO Y SU INTERACCIÓN CON LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL. EL TRABAJO IDENTIFICA UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DENTRO DE LA TENSION SEÑALADA: AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE CADA AUTORIDAD, REVISANDO CUÁLES SON LOS ENTES DE CONTROL Y QUÉ SEÑALAN LAS NORMAS RESPECTIVAS DE LA INTERACCIÓN QUE PUEDE EXISTIR EN MATERIA DE LA COMPETENCIA QUE CADA UNO TIENE, AUNQUE

SERÁ LA JURISPRUDENCIA LA QUE TRACE FINALMENTE (O TAL VEZ UNA REFORMA LEGAL) EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE CADA UNO. ESTE TRABAJO ES UN APOORTE IMPORTANTE A LA ACTUAL DISCUSIÓN.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016


Firma _____
C.I. 0909221418



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ab. María José Malucín Medina**, con C.C: # 0924452238, autora del trabajo de titulación: *Criterios para diferenciar infracciones de Derecho de Competencia y Propiedad Intelectual*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, octubre 31 de 2016

f. _____
Ab. María José Malucín Medina
C.C.: 0924452238

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Criterios para diferenciar infracciones de Derecho de Competencia y Propiedad Intelectual		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Malucín Medina María José		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire; PhD. Teresa Núques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	31 octubre del 2016	No. DE PÁGINAS:	41
ÁREAS TEMÁTICAS:	Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Competencia desleal, Delito, Propiedad Intelectual.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>En el año dos mil doce, entró en vigencia la LEY ORGÁNICA DE CONTROL DE PODER DE MERCADO, un cuerpo sin antecedentes en la historia jurídica del Ecuador. Este cuerpo legal, entró a normar el desarrollo de la competencia en la actividad comercial del país, creando todo un aparataje administrativo y una nueva materia sobre la que la ley no había podido ejercer una disciplina. Anteriormente, el uso ilegal o plagio de signos distintivos era solo protegido por la LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, sin embargo, como muchas veces la doctrina lo determina, el ámbito de la propiedad intelectual queda restringido a la esfera privada del propietario o titular de estos derechos. El objeto y razón de este trabajo es el estudiar la diferencia entre las tipificaciones de la propiedad intelectual y las normas de libre competencia en el Ecuador. Se realizará un análisis comparativo entre las dos figuras y se determinará si las calificaciones que se le han dado son las correctas, o en su defecto, deben mejorarse las definiciones. El objetivo es poder iniciar un estudio sobre este tema de tan reciente vigencia en el país.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0984286261	E-mail: maryjo_1128@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Obando Ochoa Andrés Isaac		
	Teléfono: 0982466656		
	E-mail : ing.obandoo@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/